

380R1893

Nº L 184/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 7. 80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1893/80 DE LA COMISIÓN**

de 16 de julio de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1570/78 sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2742/75 en lo referente a las restituciones a la producción para los productos amiláceos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/80<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1871/80<sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento nº 1877/80<sup>(6)</sup> y, en particular, por su artículo 8,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que se podrá conceder una restitución a la producción en lo referente al trigo blando utilizado en la Comunidad para la fabricación de almidón, así como para la fabricación de *quellmehl* destinado a la panificación; que el Reglamento (CEE) nº 2742/75, en su artículo 1, fija el importe de la restitución concedida en función de sus utilizaciones;

Considerando que el almidón de trigo blando, por un lado, y el *quellmehl* destinado a la panificación, por otro, son generalmente productos conseguidos a partir de harina de trigo blando; que la restitución a la producción

se calcula sobre la cantidad de trigo blando necesario para la transformación en almidón o en *quellmehl*; que conviene, por tal razón, fijar una tasa de transformación de trigo blando en harina; que es necesario, consecuentemente, modificar el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1570/78 de la Comisión<sup>(7)</sup> y rectificar los errores materiales que han sido cometidos en varias versiones lingüísticas de dicho Reglamento; que dichas modificaciones deberán tener efecto retroactivo desde la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1570/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1570/78 se sustituirá por el apartado siguiente:

«3. En el caso en que la harina de trigo blando destinada a la producción de almidón o de *quellmehl* se ponga bajo vigilancia oficial, la tasa de conversión aplicable se establecerá en 1,40 tonelada de trigo blando por 1 tonelada de harina.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de julio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1980.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

<sup>(6)</sup> DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 185 de 7. 7. 1978, p. 22.